



DONOSTIAKO UDAL ARTXIBOA

URTEAK: 1833-1834

Sekzioa D

Liburu-zk. 2021

Negoziatua 2

Espediente-zk. 19

Seriea _____

Oriak _____

G A I A

Reedificación de la Ciudad

ESPEDIENTEA

Tasa de rentas y demás disposiciones para la reedificación de la Ciudad.

que se autorado del recurso intereso en la copia en certificado que acompaño al Sr. corregidor a su oficina sobre edificios.

no hay duda que si a las casas nuevas se libre base de contribuciones, seria un estímulo grande para fomentar la reedificación, aunque la coercicion pueda algo limitada; pero esto puede tener algunos inconvenientes, y la superioridad los pensará para determinar

lo que si opino a que el termino de un año que se da a los dueños de solares y casas, sea para edificarlos, sea para mejorarlos, debia limitarse en todo el Reyno a tres meses. este fundo en que el tiempo de un año es muy dilatado, pues en su transcurso los que desean edificar o mejorar, ó desisten del proyecto, se retiraran de hacer las ofertas, ó invertirán los capitales en otros objetos que les ofrecen mas pronto empleo.

Los inconvenientes se aumentan en los casos en que el propietario reside en puntos distantes, no obstante de tener sus representantes en el local de que se trata: lo qual son muy pocas. si mi mismo es un vecindario quiere construir un edificio en la villa de Murcia para habitar el administrador del distrito de solar, llamado Juan y sus hijos la obediencia: inevitable, y dejar el efecto abusando de la dilacion, por tener que concurrir a la Ciudad de Valencia donde reside el Ayuntamiento.

En consecuencia, me parece que ^{de} todo el contenido del recurso, quedara un reduccion a informar.

- 1º Que el termino de un año se reduzca al de tres meses
- 2º Que cualquiera que quiera construir un edificio, ó mejorarlo, lo haga presente al Ayuntamiento, quien hará saber al administrador ó propietario. Si el propietario no se obliga a la constancia, ó mejora inmediata, pasado los tres meses el Ayuntamiento otorgara al propietario la competente escritura, sea haciendo nulo todo lo que se impusiere de la renta, sea impidiendo el curso sobre el nuevo edificio; y para que no se frustre

los bienes vendidos a pretura de ignorar, i no haber
constituido en tiempo el propietario, el Ayuntamiento
le haga saber por medio de un edicto, que se le
haya saber, por medio de libranos con devolucion para
que compare y obre sus efectos, por conductores de su dili-
gencia de oficio, y expidiendose los edictos en caso de
diferencia de los propietarios a los Alcaldes del pueblo
donde estuvieren

17 de Mayo de 1794.

Eustaquio Diaz
de Suemes

+

2

D. Juan Simon y Moreno Lrno de Camara de la Reyna
Nuestra Señora en lo civil desta Real Chancilleria, Secre-
tario del Real Acuerdo y Presidencia = Certifico que con carta or-
den del Real y Supremo Consejo de Castilla de 11 de Agosto
de Setiembre ultimo se remitió para informe al Real Acuerdo
de esta Chancilleria la copia de la instancia cuyo tenor es el si-
guiente = Señor = V. M. Provision Circular de veinte y Ocho
de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, se sirvió V. M. acordar
las providencias conducentes para el aumento y mejora de los
edificios y Casas de esa Corte estableciendo entre otras la
libertad de la forma de aposentos à las casas nuevamente edi-
ficadas sobre solares, ó construidas altas sobre vasas antiguas
invitando à sus dueños à que lo verificasen en el termino de
un año, y facultando à qualquier otra persona que lo hiciese en
defecto de aquellos pasado dicho termino = Los visibles resul-
tados de tan sabia disposicion movieron à V. M. à extenderla
por su Real Cedula de catorce de Mayo de mil setecien-
tos ochenta y nueve à todos los Pueblos del Reyno en quan-
to à los artículos quinto y sexto que determinaban que siendo
los solares ó Casas Vasas de Mayorazgos, Patronatos, Ca-
pellanias u obras pias, y no edificando los poseedores en el
año señalado, lo pudiese hacer qualquier otra persona, im-
poniendo à Censo sobre la nueva fabrica el importe de
la Renta que producía la antigua, ó el del Capital que
se frustrase en el caso de nada producir, como tambien
que esta clase de Expedientes se formasen gobernati-
vamente en los Juzgados ordinarios con inhibicion de los
Eclesiasticos ó Seculares privilegiados. Muchos han sido
los Resultados de esta determinacion para la mejora de as-
pecto publico, hermosura de las Poblaciones y comodidad
de sus habitantes: mas aun es susceptible de una justa
ampliacion muy oportuna en el dia, que V. M. se digna ac-
ger con benevolencia todas las pretensiones que puedan con-
tribuir al bien estar de sus amados Vasallos. Son infinitos
los Solares y Casas Vasas que existen en las Villas y
Ciudades del Reyno susceptibles de edificacion y mejora =

construccion, que no la tienen por Circunstancias particu-
lares de sus dueños, aun siendo libres posesiones, por
eso es justa y conducente á los fines recomendables que se
propuso la Real Cedula ultimamente Citada, su aplicacion
para dhas Villas y Ciudades á todo el Contesto de la Vein-
te de Octubre de mil Setecientos ochenta y ocho declarando
que no solo las vinculaciones y obras pias de que habla la
primera quedan ser compelidas en los terminos que es-
tablece á mejorar la construccion Civil, sino tambien los Con-
ventos, Publicas y toda clase de manos muertas. Que en la
misma forma que está determinada para esa Corte que-
dan ser invitados los propietarios de Solares y Casas bas-
tas á labrar y edificarlas altas, y no lo haciendo en el ter-
mino de un año, se le indemnice & su valor con el im-
porte del justiprecio que se haga conforme á la ley en un
Expediente gubernativo que se instruirá con Citacion y
audiencia del Sindico sin mas tramites ni admision de juicio
formal y Solemne. Que el comprador afiance que haya de
hacer la obra y darla concluida dentro de dos ó tres años se-
gun fuere su importancia, y en otro Caso devolberá la Casa
ó Solar á su dueño en el mismo estado que la recibió y
sin gravamen alguno, una vez que éste le satisfaga en el
acto el importe recibido. Que en esta Clase de Sumario
procedimientos no queden entender segun ya se mandó por
aquellas Reales determinaciones las autoridades eclesias-
ticas ni las Seculares de fuero privilegiado, aunque corres-
ponda la propiedad á sus Subditos, porque como negocio
absolutamente propio de la Potestad urbana deben determi-
narlo sin apelacion los Jueces ordinarios & los Pueblos. Que
asi como se digno la exencion de la Carga & aposento
á los que edificasen en esa Corte para invitarlos, y promover
este interesante aumento & la propiedad: asi se conceda por
diez años la libertad de contribuciones á la parte nuevamente
edificada sin perjuicio & que se continúe gravando la antigua

3

unque destinada en igualdad del capital y reditos que se le
consideraba en el ultimo año antes de su mejora y demolicion =
Estas determinaciones combinarian enteramente el dño
de propiedad con la mejora & construccion Civil que tanto ne-
cesitan las Villas y Ciudades del Reyno, aumentaria la
riqueza territorial por el incentivo de utilidad que propor-
ciona la libertad & contribuciones Reales designadas y que
por otra parte en nada perjudica al tesoro R. M. que
to que no se disminuye el Capital actual sobre que gi-
ran los impuestos directos, aumentaria para este efecto el
Capital imponible pasado el corto periodo que se señala
y proporcionaria la comodidad y bien estar & muchas fa-
milias al paso que la construccion ocuparia muchos brazos
con beneficio & interes efectivo de la riqueza publica =
Por eso el que suscribe tiene el honor & proponerlos á
los R. P. del R. M. suplicandole su admision y decreto. Asi
lo espera & la sabiduria R. M. cuya vida guarde el
Cielo dilatados años. Ayanonte Marzo quince & mil
ochocientos treinta y tres = Señor = A. L. R. P. del R. M. =
= Lic. Manuel Garcia = la copia de su original de que
Certifico = Madrid trece de Setiembre & mil ochocientos
treinta y tres = Por el Secretario Dn. Manuel Abad =
= Dn. Luterio & Cruz = Ten en vista conforme con
lo propuesto por el Fiscal de S. M. mandé el Real ac-
erdo por providencia de Catorce del actual que los Con-
sejeros & las Capitales & Provincia comprendidas en
el distrito de esta Chancilleria inclusa las basconga-
das ayend instructivamente, cuyas exposiciones remiti-
ran originales, y tomando ademas las que creyese ope-
rtunas & los Ayuntamientos & los Pueblos & sus res-
pectivas Provincias infamen Circunscribiendamente

cuanto se les ofierca y pareca en razon de todos y cada
uno de los particulares que abraza esta solicitud. = Y para
que conote al Conegidor de Guipuzcoa y cumpla con
lo mandado en esta parte que le toca doy la presente en
Valladolid a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos
treinta y tres = Dn. Fran. Simon y Morenoff

traslado concertado por mi

Y
Ignacio Vicente D

Clara

Casas vendidas por la Ciudad

Art.º 1.º Soy de sentir que por ahora no se di pasó alguno sobre el particular que comprende el ser Articulo. Lo dispuesto en el Rl. Decreto inserto en Cedula de 13 de Oct.º del año ultimo sobre establecimiento del Credito publico y aprovacion de arbitrios al mismo está reclamado por el Consejo y pendiente de resolución de S. M. a consulta de S. M.º Fral; y entre los diversos particulares que comprende la oposición del Consejo es uno de ellos el de la aplicación de las fincas de Propios enagenadas durante el tiempo de las calamidades paradas. Conviene pues suspender por ahora toda gestión directa sobre el asunto: Sondear como mejor se pueda las instancias del Credito publico si las hubiere: y esperar a que recaiga la Resolución Soberana, mediante la que, si como se puede esperar fuere favorable será fácil conseguir que se consolide la subsistencia de las ventas, con tanto que hayan concurrido en ellas las calidades de pureza

y legalidad de que se ^x hace supuestos.
Art. 2.º... En quanto al 2.º articulo entiendo que conforme a la Ley de la Partida, y a la doctrina comun de los Escritores, el acreedor censualista deve sufrir a prorrata las consecuencias del menos cabo a que han reducido el valor Capital de las Hipotecas especiales las desgracias o la guerra, siendo la opinion mas corriente la que afirma que destruida de todo punto la Hipoteca se extingue el censo y con ella obligacion de pagar en el que le reconoció contra si.

Vinculaciones

Art. 3.º... Por lo tocante al 3.º punto sobre vinculaciones estimo difícil que la Camara venga en otorgar la facultad que se solicita sin reservarle la confirmacion: Yo no la otorgaria; pero sin embargo puedo enajenarle la solicitud si se creyere adsequible.

Art. 4.º... Acerca del 4.º atendidas las circunstancias o la necesidad y urgencia de la reedificacion y las que concurren principalmente en una Ciudad como la de S.º Sebastian toda ella comorciante, cuyos capitales encuentran en las negociaciones mercanti

el empleo mas pronto y ventajoso que en la
imposicion de censo redimible o perpetuo; orco
que se conseguirá el aumento del interes, legal
hasta el 6% a título de comercio, vajo de las ca
lidades que se explican en el Artículo.

Handwritten notes in the left margin, including a large circle and illegible text.

Almida de obras
Compartidas a los
Año 16 20 de
Año 16 20 de